

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTO
HABITACIONAL COMITÉ DE VIVIENDA ÑI-
RUKA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 103

Valdivia, 5 de diciembre de 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n ingresada con fecha 21 de agosto de 2018 ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Rodrigo Fernando Valdivia Orias, en representación de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción de Conjunto Habitacional Comité de Vivienda Ñi-ruka" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 200, de fecha 5 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
3. La Carta s/n ingresada con fecha 20 de noviembre de 2018 ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 agosto de 2018, el señor Rodrigo Fernando Valdivia Orias consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Construcción de Conjunto Habitacional Comité de Vivienda Ñi-Ruka". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - La construcción de la red de alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas servidas mediante Lombricultura con un sistema de drenaje que se infiltra dentro del mismo predio. Lo anterior con el objetivo de atender una población aproximada de 180 habitantes distribuidos en 42 viviendas sociales ubicadas en un sector rural en la localidad de Coñaripe, Comuna de Panguipulli, de coordenadas UTM: 19H 242.701 m E y 5.614.743 m S.
 - El proyecto no contempla la construcción de un sistema de potabilización de agua, ya que el sistema se empalmará a un Comité de Agua Potable Rural (APR), de acuerdo a lo indicado por el Proponente.
 - La superficie de emplazamiento del Proyecto será de 1,6 ha. Cabe señalar que el proyecto se emplaza fuera de los límites urbanos establecidos en el Plan Regulador Comunal de Panguipulli.
 - El proyecto no considera la construcción de viviendas sociales, por cuanto sólo consulta por saneamiento de la futura instalación de éstas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Construcción de Conjunto Habitacional "Comité de Vivienda Paraíso"" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 Que, según lo dispuesto en la letra g) del artículo 3 del RSEIA, deben ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución los "*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*".

Y, literal g.1) "*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones*".

Y en específico subliteral g.1.1.) "*Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de una vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas*".
 - 3.2 Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, deben ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución los "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua*

potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".

En específico el subliteral o.1) del RSEIA precisa que se entenderá por proyectos de saneamiento ambientales aquellos "Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes".

Como, asimismo, el subliteral o.4) del RSEIA precisa que se entenderá por proyectos de saneamiento ambientales aquellas "Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes".

3.3 Literal p) del artículo 3 del RSEIA, que señala que deberá someterse al SEIA la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto "Construcción de Conjunto Habitacional Comité de Vivienda Paraíso" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal g.1.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto corresponde a una obra de urbanización cuyo destino es habitacional, dado que consiste en la construcción de infraestructura sanitaria, que abastecerá en un futuro a 42 viviendas sociales, siendo esta cifra menor a las 160 viviendas consideradas para la aplicación de este literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto de urbanización contempla la construcción de una red de alcantarillado de aguas servidas, el cual atenderá a una población aproximada de 180 habitantes para 42 viviendas sociales proyectadas, siendo menor a la población atendida señalada por el literal de análisis (10.000 personas).

4.3. Asimismo, que del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.4) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto de urbanización contempla la construcción de un sistema de tratamiento de aguas domiciliarias, el cual atenderá a una población aproximada de 180 habitantes para las 42 viviendas sociales proyectadas, siendo menor a la población atendida señalada por el literal de análisis (2.500 personas).

- 4.4. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto se emplaza dentro de los límites de la ZOIT Panguipulli declarada mediante Decreto N° 101, de fecha 23 de febrero de 2018, siendo sus principales objetivos de protección la actividad turística, naturaleza milenaria, gastronomía y productos locales.

En virtud de lo anterior, y dadas las características del proyecto, éste no afectará los objetivos de protección de la Zona de Interés Turístico, por cuanto dicho proyecto corresponde a la urbanización de una superficie eriaza de 1,6 ha, en la localidad de Coñaripe, con la finalidad de habilitar infraestructura sanitaria para atender a una población de 180 personas y que no incluye descarga de aguas servidas tratadas a cuerpos de agua.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Construcción de Conjunto Habitacional Comité de Vivienda Ñi- Ruka", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Fernando Valdivia Orias, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**

Distribución:

- Rodrigo Fernando Valdivia Orias, Alcalde Ilustre Municipalidad de Panguipulli, domiciliado en Calle Bernardo O´Higgins N° 793, Panguipulli.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Construcción de Conjunto Habitacional Comité de Vivienda Ñi- Ruka" (50-p-18).
- Oficina de Partes, SEA Región de Los Ríos.